

motivación de una resolución sea cuando menos expresa, clara, suficiente, integral (congruencia subjetiva y objetiva), coherente, legítima y lógica. **Quinto:** En el caso en concreto, la demandante sostiene en su demanda que el último sueldo percibido fue de cuatro mil quinientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.4,550) y que a partir del dieciocho de octubre de dos mil siete y hasta mayo de dos mil ocho, percibió tal remuneración, siendo en base a tal dato que realiza la liquidación de los reintegros que le corresponde, tal como se puede apreciar de su demanda de fojas noventa y cuatro y siguientes, donde hace un deslinde entre el adeudo que le corresponde desde su fecha de ingreso hasta el diecisiete de octubre de dos mil siete, en base a lo percibido, esto es, la suma de tres mil quinientos con 00/100 soles (S/.3,500.00) y lo que debió percibir cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/.5,500.00) en tanto que desde octubre de dos mil siete a mayo de dos mil ocho, realiza el cálculo en base a lo que percibió cuatro mil quinientos cincuenta con 00/100 soles (S/.4,550.00) y lo que debió percibir cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/.5,500.00); sin embargo, la Sala Superior no ha advertido tal hecho y ha procedido a confirmar la Sentencia apelada donde se realiza el cálculo de los reintegros por todo el período reclamado en base a la remuneración de cinco mil quinientos con 00/100 soles (S/. 5,500.00). **Sexto:** De otro lado, este Tribunal Supremo advierte que el Colegiado Superior ha incurrido en una falta de motivación al expedir la Resolución de Vista por cuanto se limita a sostener que: *"Ahora bien si en la Ley de Presupuesto señala una prohibición expresa de incrementos remunerativos; sobre el particular coincidimos con el A quo, en el sentido, que no se está ante un caso de incrementos de remuneraciones propiamente dicho (...)"* sin analizar las normas presupuestarias mencionadas por la entidad demandada y la incidencia que tendrían éstas sobre los conceptos reclamados por la demandante (reintegro de remuneraciones, gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios), ello teniendo en consideración que las entidades públicas como es el caso de la demandada, sustenta todos sus gastos y/o egresos en el presupuesto otorgado por el Estado. **Sétimo:** Conforme al considerando precedente, las omisiones advertidas, afectan la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual implica la infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; por lo que corresponde anular la sentencia de mérito, al encontrarse incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 171° del Código Procesal Civil, debiendo el colegiado emitir nuevo pronunciamiento con observancia de lo expuesto. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)**, representado por su Procurador Público, mediante escrito presentado con fecha uno de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos ocho a novecientos treinta y uno; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas ochocientos cuarenta y seis a ochocientos cincuenta y tres vuelta; **ORDENARON** que el Colegiado Superior emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los considerandos precedentes; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral, seguido por la demandante, **Lourdes Castillo Botetano**, sobre reintegro de remuneraciones y otro; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. SS. YRIVAREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS, RODAS RAMIREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1535498-113

CAS. LAB. N° 2969-2015 LAMBAYEQUE

Incumplimiento de disposiciones laborales y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT. Lima, siete de abril de dos mil diecisiete. **VISTO y CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil quince, que corre en fojas quinientos ocho a quinientos catorce, repetido mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil quince, que corre en fojas quinientos dieciséis a quinientos veintidós, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos noventa y seis a quinientos cuatro, que confirmó la **Sentencia emitida en primera instancia** de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, en fojas trescientos noventa y seis a cuatrocientos quince, que declaró fundada en parte la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa y ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.* **Tercero:** Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia

directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda que corre en fojas noventa y cinco a ciento nueve, que la accionante solicita el reconocimiento de su vínculo laboral como trabajadora contratada a plazo indeterminado, en el cargo de Asistente Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Jaén, disponiéndose su registro en planillas como trabajadora contratada a plazo indeterminado; así como el reconocimiento de los derechos laborales que derivan de su relación laboral. **Quinto:** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la impugnante apeló la resolución de primera instancia, en razón que le fue adversa, según consta en fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veintidós; asimismo, señala como pedido casatorio, revocatorio de la sentencia impugnada, por lo que cumple con la exigencia establecida en el inciso 4) del artículo acotado. **Sexto:** La entidad recurrente invoca como causales de casación, las siguientes **infracciones normativas: i) artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; y, ii) artículo 63° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Séptimo:** Respecto a las causales mencionadas en los **acápites i) y ii)**, si bien la entidad impugnante ha señalado las infracciones normativas que denuncia, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; sin embargo, respecto a la incidencia directa del pronunciamiento materia de impugnación, se aprecia de sus fundamentos que se encuentran referidos a la desnaturalización de los contratos para servicio específico y contratos administrativos de servicios, y por tanto, el reconocimiento de la relación laboral entre las partes; por ende, están referidos a aspectos fácticos y de valoración de medios probatorios analizados por las instancias de mérito, lo que les permitió llegar a la decisión impugnada, por lo que no puede pretender que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, pues no constituye objeto del recurso casatorio, en consecuencia, devienen en **improcedentes**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha ocho de enero de dos mil quince, que corre en fojas quinientos ocho a quinientos catorce, repetido mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil quince, que corre en fojas quinientos dieciséis a quinientos veintidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Jéssica Judith Pérez Toro**, sobre incumplimiento de disposiciones laborales y otros, interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque** y los devolvieron. SS. ARÉVALO VELA, YRIVAREN FALLAQUE, RODAS RAMIREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1535498-114

CAS. LAB. N° 3090-2015 CUSCO

Reposición. PROCESO ABREVIADO NLPT. **Sumilla:** *El procedimiento de despido, deberá estar circunscrito a lo dispuesto los artículos 31° y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en el cual debe observarse el principio de razonabilidad, cuyo límite será la vulneración a algún derecho del trabajador o la transgresión de un principio laboral.* Lima, once de abril de dos mil diecisiete. **VISTA:** la causa número tres mil noventa, guion dos mil quince, guion **CUSCO**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Proyecto Especial "Plan Meriss Inka" del Gobierno Regional Cusco**, mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos diez, contra la **Sentencia de Vista** de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos uno, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda, y reformándola declararon **fundada**; en el proceso abreviado laboral seguido por el demandante, **Purificación Muña Márquez**, sobre reposición. **CAUSALES DEL RECURSO:** El recurso de casación se declaró procedente mediante resolución de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, que corre en fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete del cuaderno de casación, por las causales de **infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 31° y 32° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero:** De la pretensión demandada Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas dieciocho a veinticuatro, subsanada en fojas veintiocho, el accionante

solicita la reposición en su centro de trabajo en el cargo de Coordinador del Programa de Riego Zona Andina Sur IV con categoría D-4 por haber sido despedido con inobservancia del principio de inmediatez; más el pago de remuneraciones devengadas, con costas y costos del proceso. **Segundo: Pronunciamiento de las instancias de mérito** El Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró infundada la demanda al considerar que: i) respecto a la imputación de cargos derivada por la comisión de servicios efectuada por el actor en la ciudad de Piura del nueve al diecisiete de marzo de dos mil trece comunicadas mediante carta de imputación de cargos de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, ha transcurrido un plazo razonable de aproximadamente seis (06) meses, más aún cuando la supuesta adulteración debía ser corroborada, ii) en cuanto a la imputación referida a la adulteración de boletas en la comisión de servicios en la ciudad de Lima ocurrida en la comisión de servicios acontecida entre el veintiuno al veinticuatro de marzo de dos mil doce, señala que dichos hechos fueron investigados una vez tomado conocimiento de las irregularidades acontecidas en la comisión de servicios del año dos mil trece, por lo que al haber transcurrido más de un (01) año ha operado el principio de inmediatez. El Colegio de la Sala Constitucional y Social de la misma Corte Superior de Justicia del Cusco, revocó la Sentencia apelada declarando fundada la demanda, ordenando la reposición del actor en base a los siguientes fundamentos: i) no existe en el proceso prueba alguna que acredite el por qué entre la rendición de cuentas (veintidós de marzo de dos mil trece) y la fecha en que se solicita al establecimiento comercial al que pertenece la boleta presentada el original de la misma, han transcurrido cinco (05) meses y doce (12) días. ii) no es razonable aceptar que una entidad pública, como la demandada, haya recibido la rendición de cuentas del viaje en comisión de servicios el veintidós de marzo de dos mil trece, sin que exista un órgano interno de administración responsable en detectar el error en la rendición de cuenta de viáticos, iii) el tiempo transcurrido de cinco (05) meses y doce (12) días quiebra el principio de inmediatez respecto a los dos períodos imputados. **Tercero: Infracción normativa Los artículos 31º y 32º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, señalan: "Artículo 31º.- El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formule, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia. Mientras dure el trámite previo vinculado al despido por causa relacionada con la conducta del trabajador, el empleador puede exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. La exoneración debe constar por escrito. Tanto en el caso contemplado en el presente artículo, como en el Artículo 32, debe observarse el principio de inmediatez. Artículo 32.- El despido deberá ser comunicado por escrito al trabajador mediante carta en la que se indique de modo preciso la causa del mismo y la fecha del cese. Si el trabajador se negara a recibirla le será remitida por intermedio de notario o de juez de paz, o de la policía a falta de aquellos. El empleador no podrá invocar posteriormente causa distinta de la imputada en la carta de despido. Sin embargo, si iniciado el trámite previo al despido el empleador toma conocimiento de alguna otra falta grave en la que incurriera el trabajador y que no fue materia de imputación, podrá reiniciar el trámite". **Cuarto:** Corresponde mencionar que el despido es la extinción de la relación de trabajo, fundada exclusivamente en la voluntad unilateral del empleador; asimismo, Alonso García define el despido como: "El acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo", y por su parte, Pla Rodríguez señala: "El despido es un acto unilateral por el cual el empleador pone fin al contrato de trabajo". Al respecto, Montoya Melgar, señala que los caracteres del despido son: a) es un acto unilateral del empleador, por cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido sino que él lo realiza directamente; c) es un acto receptivo, en cuanto a su eficacia depende de la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y d) es un acto que produce la extinción contractual, en cuanto cesan *ad futurum* los efectos del contrato. **Quinto:** En relación a ello, el despido debe estar fundado en una causa justa, por lo que se limita el poder que tiene el empleador, dentro del elemento de la subordinación, tal es así que nuestra legislación ha contemplado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, las causas justas de despido, bajo dos ámbitos: a) relacionadas con la capacidad del trabajador; y b) relacionadas con la conducta del trabajador. **Sexto:** Dentro del ámbito relacionado a la conducta del trabajador, se encuentra la causa

referida a la comisión de falta grave, siendo las previstas en el artículo 25º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, entre otras, las siguientes: "a) El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las órdenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo o del Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial, aprobados o expedidos, según corresponda, por la autoridad competente que revistan gravedad" y "c) La apropiación consumada o frustrada de bienes o servicios del empleador o que se encuentren bajo su custodia, así como la retención o utilización indebidas de los mismos, en beneficio propio o de terceros, con prescindencia de su valor". **Sétimo:** Para el despido por falta grave se requiere que el empleador cumpla con el procedimiento de despido, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales y la dignidad del trabajador⁴, así como, garantizar su derecho de defensa⁵; este procedimiento se encuentra contemplado en los artículos 31º y 32º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en atención a ello, se recoge los siguientes pasos: 1) remitir al trabajador Carta de pre aviso de despido (carta de imputación de cargos), otorgando plazo razonable para que ejerza su derecho de defensa el trabajador, salvo la excepción prevista en la norma; 2) el empleador puede exonerar al trabajador de su obligación de asistir al centro de trabajo, siempre que ello no perjudique su derecho de defensa y sus derechos laborales; y 3) comunicación por escrito al trabajador del despido, bajo los presupuestos contenidas en la norma. **Octavo:** Aunado a ello, se debe tener presente que el procedimiento de despido debe analizarse, entre otros, utilizando el principio de razonabilidad, que se entiende como aquel criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho, el cual expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias⁶; es decir, que debe hallarse una relación razonable entre los medios empleados y la finalidad perseguida, a fin de justificar un tratamiento diferente, a efectos de no dejar de lado, la razón de ser del despido, configurándose por la falta grave incurrida por el trabajador. Al respecto, este principio también ha sido recogido en la Casación Laboral N° 11355-2014-LIMA al desarrollar el plazo razonable aplicable al despido. **Noveno:** En cuanto al principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional⁷ ha señalado que el principio de inmediatez tiene dos etapas definidas: (i) *El proceso de cognición*, que estaría conformado por todos los hechos que ocurren después de la comisión de la falta por el trabajador, lo que significa, primero, tomar conocimiento (de la falta) a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros como los clientes, los proveedores, las autoridades, etc. En segundo lugar, debe calificarse, esto es, encuadrar o definir la conducta descubierta como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada. Y en tercer lugar, debe comunicarse a los órganos de control y de dirección de la empleadora, que representan la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la empresa (Ibidem. Comentario a la Casación N.º 1917-2003-Lima (*El Peruano*, 31 de mayo de 2007). Citando el comentario de Jaime Beltrán Quiroga, pág. 231); es decir, que se tome conocimiento pleno de los hechos sucedidos para posteriormente tomar decisiones en el marco de las facultades sancionadoras del empleador. (ii) *El proceso volitivo* se refiere a la activación de los mecanismos decisivos del empleador para configurar la voluntad del despido, ya que éste por esencia representa un acto unilateral de voluntad manifiesta o presunta del patrono. El inicio de este proceso está dado por la evolución de la gravedad de la falta, por las repercusiones que causan al nivel de productividad y a las relaciones laborales existentes en la empresa, y por el examen de los antecedentes del trabajador infractor y la conducta desarrollada en el centro de trabajo, para establecer si excedía los márgenes de confianza depositados en él. Con este cuadro de perspectivas la segunda etapa está dada por la toma de decisión que depende de la complejidad que tenga la organización empresarial, ya que mientras mayor sea ésta, las instancias que intervengan en la solución deberán ser más numerosas y, por el contrario, mientras más simple sea, como el caso de un empresario individual que dirija su propia pequeña empresa, bastará con su sola decisión, la que podrá ser adoptada en el más breve plazo (Ibidem). **Décimo: Pronunciamiento de la Sala Suprema** Mediante audio y video de audiencia de juzgamiento, se aprecia que el actor sostiene que la entidad demandada no debió iniciar el procedimiento de despido, toda vez que se vulnera el principio de inmediatez (min 10:00); asimismo, señala que entre conocida la falta grave y la sanción a imponer no se puede exceder de treinta (30) días (min 10:50); sin embargo, la demandada pretende atribuirle hechos

acontecidos hace más de un (01) año y ocho (08) meses atrás (min 11:10); por su parte, la demandada señala que el accionante ha cometido falta grave debidamente tipificada respetándose el procedimiento de despido (min 21:34). **Décimo Primero:** En el caso concreto, de la revisión del expediente, se verifica los siguientes acontecimientos: i) Con fecha nueve de mayo del diecisiete de marzo de dos mil trece el actor participó de un viaje de intercambio de experiencias a los proyectos especiales de Chira-Piura, Chavimochic y Jequetepeque – Zaña, ii) mediante Informe N° 030-2012-GR CUSCO/PERPM-DT-AS-PRZAS IV, que corre en fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete, el actor informa sobre el viaje realizado a los proyectos mencionados, adjuntando detalle de gastos efectuados, iii) mediante Informe N° 0041 de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas cuarenta y tres, se informa al Director de Administración del Plan Merits Inka de una observación detectada en la rendición de cuentas del demandante en la que se observa que la boleta de venta consigna la suma de treinta con 00/100 nuevos soles (S/. 30.00) y se rinde por ciento treinta con 00/100 nuevos soles (S/. 130.00), iv) mediante Carta N° 17-2013-GR-CUSCO de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas cincuenta y nueve, el mencionado Director de Administración solicita al hotel Perla Del Chira fotocopia simple firmada por el representante legal de la boleta de venta 001 – N° 0005027 de fecha doce de marzo de dos mil trece, v) mediante Informe N° 376-2013-GR de fecha diez de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas cincuenta y ocho, se informa de que el documento presentado por el Ingeniero Purificación Muña no concuerda con la boleta remitida por el Hotel, evidenciándose una supuesta adulteración vi) mediante Oficio N° 060-2013-GR CUSCO de fecha once de setiembre de dos mil trece el accionante pretende devolver la suma de cien con 00/100 nuevos soles (S/. 100.00) al señalar que de manera involuntaria consignó un monto que no correspondía al gasto realmente realizado, vii) mediante Informes Legales Nos. 54-2013/MFG y 56-2013/MFG de fechas dieciocho y diecinueve de setiembre de dos mil trece respectivamente, que corre en fojas cincuenta y uno y cuarenta y ocho, asesoría legal de la demandada recomienda no aceptar la devolución pretendida por el actor, toda vez que dichos hechos son materia de investigación, viii) mediante Memorandum N° 497/2013-GR, que corre en fojas cuarenta y seis, se solicita al Jefe del Órgano de Auditoría Interna proceder a auditar la rendición de gastos de viaje en comisión de servicios presentados por el demandante, ix) mediante Informe Interno N° 024-213-GR-CUSCO-PERPM-DER-OCI, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, que corre en fojas cuarenta, se recomienda proceder con las acciones correctivas y disciplinarias pertinentes, x) por Carta N° 117-213-GR-CUSCO de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas tres, se comunica al actor las faltas graves en las que habría incurrido, xi) mediante Informe Interno N° 031-2013 GR CUSCO de fecha once de noviembre de dos mil trece auditoría interna informa de otra presunta adulteración respecto al informe de viaje N° 030-2012-GR CUSCO, xii) mediante Carta Notarial de fecha quince de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas cuatro, la demandada reinicia el procedimiento de despido incluyendo las faltas señaladas en el Informe Interno N° 031-2013 GR CUSCO, xiii) finalmente, mediante Carta notarial de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas cinco, la emplazada da por concluido el vínculo laboral. **Décimo Segundo:** Al respecto, este Colegiado Supremo considera que sobre los hechos materia de investigación y que concluyeron en la imputación de falta grave al actor y su posterior implicó una serie de hechos complejos, tal como ha sido detallado en el considerando precedente, lo que hace que en el presente caso el principio de inmediatez sea más flexible, más aún cuando la demandada es un Proyecto Especial que depende del Gobierno Regional del Cusco y ante hechos irregulares detectados como en el presente caso tiene que derivarse la investigación al Órgano de Control Institucional a fin de que determine las responsabilidades en las que el implicado en un hecho materia de investigación habría incurrido; en ese sentido, entre los hechos transcurridos y el inicio del procedimiento de despido ha transcurrido un plazo razonable. **Décimo Tercero:** En consecuencia, se verifica que la demandada ha cumplido con el procedimiento de despido previsto en los artículos 31° y 32° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que el Colegiado Superior ha incurrido en la infracción normativa denunciada, deviniendo las causales invocadas en **fundadas**. Por estas consideraciones: **DECISIÓN:** Declararon **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por la demandada, **Proyecto Especial “Plan Merits Inka” del Gobierno Regional Cusco**, mediante escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ocho a doscientos diez; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** comprendida en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y seis a doscientos uno y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la Sentencia apelada en primera instancia contenida en la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda en todos

sus extremos y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en el proceso abreviado seguido por el demandante, **Purificación Muña Márquez**, sobre reposición; interviniendo como ponente, la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. **SS. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPU**

- 1 GARCÍA ALONSO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *“El despido en el derecho laboral peruano”*. 3 ed. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 66.
- 2 PLÁ RODRÍGUEZ, citado por ibid. pp. 66.
- 3 VID MONTOYA MELGAR, citado por BLANCAS BUSTAMANTE. *Op. Cit.*, pp. 65-66.
- 4 PEDRAJAS MORENO, citado por BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, *Ibidem*, p. 281.
- 5 *Ibid.*, pp.281.
- 6 Sentencia del Tribunal Constitucional de cinco de febrero de dos mil nueve, recaído en el expediente N° EXP. N° 00535-2009-PAT/C.
- 7 Numeral 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00543-2007-PAT/C **C-1535498-115**

CAS. LAB. N° 3224-2015 CUSCO

Reposición por despido incausado. PROCESO ABREVIADO - NLPT. **Sumilla:** Cuando los procesos versen sobre reposición de un trabajador sin vínculo laboral vigente en una entidad de la administración pública, se deberá resolver el caso sobre el criterio establecido en el fundamento veintidós del Precedente vinculante recaído en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, a fin de que el Juez reconduzca el proceso para que la demandante solicite la indemnización por despido arbitrario. Lima, doce de abril de dos mil diecisiete. **VISTA;** la causa número tres mil doscientos veinticuatro, guion dos mil quince, guion CUSCO, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Mac Rae Thays, Rodas Ramirez y Malca Guaylupo**; con el voto singular del señor juez supremo **Rodas Ramirez**; y el voto en discordia del señor juez supremo **Arévalo Vela** y con la adhesión de la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la entidad demandada, **Poder Judicial**, mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos cincuenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, que corre en fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y nueve, que **confirmó** en parte la Sentencia de primera instancia de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y dos, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado laboral seguido por la demandante, **Susana Yesmeth Arredondo Rayme**, sobre reposición por despido incausado. **CAUSAL DEL RECURSO:** Por resolución de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setenta y uno a setenta y ocho del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso de casación por la causal de **apartamiento del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince y su aclaratoria de fecha siete de julio del mismo año**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto. **CONSIDERANDO: Primero:** De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito. **a) Antecedentes del caso:** De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas ciento cincuenta y seis a ciento ochenta, corre la demanda interpuesta por Susana Yesmeth Arredondo Rayme contra el Poder Judicial Banco de la Nación; en la que postuló como pretensión, la reposición en el mismo puesto de trabajo como Secretaria Judicial del Juzgado de paz Letrado de Ocoangate o en otro cargo de similar o igual nivel de la Corte Superior de Justicia del Cusco, al haber sido objeto de un despido incausado, más costos del proceso. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cusco, a través de la Sentencia emitida con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y dos, declaró **fundada** la demanda, al considerar que los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico, suscritos por la demandante, deben ser considerados como de duración indeterminada, al haberse celebrado con simulación, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR1; asimismo, señala que queda establecido que, la demandante ha superado largamente el período de prueba, por lo que concluye que cualquier determinación del empleador para la culminación de la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley relacionada con la conducta o capacidad laboral del trabajador, y; siendo que la demandada no ha cumplido con acreditar la causa justa de despido, se debe proceder a amparar la demanda interpuesta y disponerse la reposición de la demandante en el cargo de secretaria judicial del Juzgado de Paz Letrado de Ocoangate o en un cargo de similar característica y nivel. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, el Colegiado Superior de la Sala Constitucional y Social de la misma